



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 9 de actual me dice lo que sigue:

” El Sr. ministro de la Hacienda en 28 de febrero último traslada al de la Gobernacion de la Peninsula los oficios que el comisario general de cruzada le pasó en 16 de enero anterior y 6 del mismo, y son los siguientes.—En varias ocasiones ha puesto esta comisaria en conocimiento del gobierno los entorpecimientos que se causan en la expedicion de bula por el mal recibimiento que tienen los verederos receptores por muchos ayuntamientos que se niegan muchas veces á recibir los sumarios, á pesar de estar mandado por el reglamento de este ramo que deben recibirlos bajo su responsabilidad y nombrar espendedores. Ahora acaba de manifestar el celoso administrador de Valencia, que con motivo de las órdenes de algunas juntas sobre que á dichos funcionarios no se les faciliten bagages ni alojamientos, y á la disposicion en que se encuentran muchos ayuntamientos á negarse á este servicio y aun á recibir las bulas, le han hecho presente los receptores que temen en el corriente año mas que los anteriores el mal recibimiento de los cuerpos municipales. Semejante estado de cosas me hacen preveer males de trascendencia, porque si los ayuntamientos no se hacen cargo de las bulas y no nombran espendedores que la repartan á los fieles en los términos que marca la instruccion del ramo, es-

tos carecerán de las gracias espirituales concedidas por S. S. y el tesoro de unos productos que tanto necesita para atender á sus perentorias atenciones. Nadie debe estar mas interesado que el gobierno en que se cumpla fielmente el reglamento de cruzada, en lo que me interesa demasadamente y á que me glorio de estar al frente de este establecimiento. Con este objeto me dirijo á V. E. á fin de que se digne acordar con la Regencia provisional se mande con la perentoriedad que exigen las circunstancias por el ministro de la Gobernacion, que los gefes políticos de la península espidan una circular á todos los pueblos, insertándola en el Boletin oficial, en la cual copien literalmente los artículos del reglamento que marcan las obligaciones de los ayuntamientos, cuyo tenor es el siguiente.—Art. 1.º A consecuencia del aviso que les darán los receptores verederos de que van hacer la entrega de los sumarios de la santa bula, dispondrán que se reciba en la forma, y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrá el hospedaje correspondiente.—Art. 2.º Retendrán en segura custodia los sumarios de todas clases que hayan recibido de los verederos hasta que se acerque el dia de la publicacion de la santa bula, para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles, y de cobrar su limosna, sin reservar dichas justicias sumario alguno para sí, ni para otro, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.—Art. 3.º Los concejos y justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los oficiales de concejo, ó á lo menos antes que se publique la bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que

juzgen á propósito para el espresado repartimiento y de competente abono para responder de la limosna de los sumarios que distribuyenren á los fieles, en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se orijinase de omitirlo, así como ha de ser radicalmente del cargo de las mismas justicias el pago de las bulas que se hubieren consumido, y la entrega de las sobran-tes en las épocas que se señalarán en las obligaciones de los repartidores: y en su virtud cualquier ejecucion que sea preciso despachar para su cumplimiento no ha de ser contra los pueblos, sino contra los cojedores y las justicias. De esta obligacion quedan exentos los concejos de los pueblos en que los administradores tesoreros se hubieren encargado de repartir por sí, ó por persona en su nombre, los sumarios.—Art. 4.º Darán á los repartidores un cuaderno de papel donde sienten el número de sumarios que les entreguen, con separacion de clases, y no les exigirán mas que el valor del papel.—Art. 5.º Las justicias darán á los receptores verederos, de quienes reciban los sumarios, la escritura, papel ó resguardo en el modo que haya sido costumbre, y acredite el número de los que reciban, contándoles uno por uno, para evitar recursos que no se admitirán ni á los receptores de haber entregado demas, ni á las justicias de haber recibido de menos.—Artículo 6.º Enterarán á los repartidores de lo que han de observar en la distribucion de los sumarios, como tambien de todas las obligaciones á que están sugetos, y se esplicarán en esta instrucion, facilitándoles cuantos medios sean indispensables para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado sumarios al fiado y fueren morosos en satisfacerla, luego que cumpla el término prescripto. Art. 7.º Dispondrán que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parajes por donde á de llevar en procesion la santa bula, de modo, que se ejecute este acto solemne con la decencia debida y sin incomodidad.—Art. 8.º Deberan asistir á los actos de publicacion, procesion y predicacion de la santa bula, sin excusa ni pretesto alguno, como no sea por ausencia ó por falta de salud.—Con fecha 16 de enero último tuve el honor de esponer á V. E. los muchos y graves entorpecimientos que se espermentaban en el repartimiento de bulas, causados por el desprecio y malos modos con que los verederos receptores eran recibidos por algunos ayuntamientos, los cuales habia llevado el olvido de sus sagradas obligaciones hasta el punto de no recibir á tan útiles como indispensables servidores del estado.—Para que V. E. pudiese formar un completo concepto de la gravedad del mal indicado y de las funestas consecuencias del mismo, me pareció conveniente insertar en dicha mi esposicion la que el administrador de Valencia me habia dirigido.—No fueron por des-

gracia infundados los temores de la comisaria al representar á V. E. respecto de estos particulares, pues he visto con dolor que principiaron ya el presente año á espermentarse nuevos entorpecimientos en el repartimiento de sumarios.—Acabo de recibir nueva comunicacion del mismo administrador de Valencia, cuyo tenor es como sigue.—En 28 de diciembre último pasé un oficio á este señor gete político diciendole lo que sigue.—Con motivo de haberse negado el año pasado algunos alcaldes de varios pueblos á dar bagages y alojamiento á los receptores de cruzada, á pesar de espresarlo sus pasaportes, alegando que reconocian jurisdiccion en los alcaldes constitucionales de esta ciudad por quien estaban espedidos si no para el radio de la misma, espero que para evitar dicha excusa se espidan por V. S. mismo á favor de los receptores que van notados al margen, los cuales debén salir el 2 de enero próximo á verificar el reparto de las bulas para 1841 y recaudar el importe de las de 1840 y atrasos anteriores, mandando al mismo tiempo renovar la orden en el Boletin oficial que dió el antecesor de V. S. á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos con fecha 19 de diciembre de 1839 inserta en el Boletin de 27 del mismo mes y año.—Pero esta es la hora que aun no he racibido contestacion por escrito, á pesar de haberla solicitado varias veces personalmente, y de habérmela ofrecido el secretario de la gefatura, á quien despues que me dijo de palabra que no era ya tiempo de hablar de bulas, le supliqué que me contestara al oficio lo que quisiera para cubrir mi responsabilidad.—En efecto, como yo me temia é hice ya presente á la superioridad por conducto de V. S. en oficio de 8 del corriente, los receptores de cruzada han sido muy mal recibidos en varios pueblos, no dando ningun valor á los despachos que llevan de este tribunal subdelegado haciendo burla de ellos.—En castellon de la Plana no han querido entregar el importe de las bulas del año pasado, pretestando no estaba el despacho suficientemente autorizado.—El ayuntamiento de Benicarló reunido en sesion extraordinaria de 17 de enero de 1841 y con asistencia del Sr. cura se leyó el despacho del receptor, y manifestó el señor presidente que procedia de jueces eclesiásticos á cuya jurisdiccion no debia someterse la municipalidad, y no quisieron quedarse con las bulas, ni dar bagages ni alojamientos á los receptores, los que como no se tome alguna providencia por el gobierno estan resueltos á no volver á ciertos pueblos marcados, como Vinaroz, Alborache y otros por miedo.—Sírvasse V. S. ponerlo en conocimiento de S. E. para los fines que convenga en descargo de mi responsabilidad.—Preciso es que este relato cause en el ánimo del gobierno de S. M. y en el de V. E. una impresion tan dolorosa como profunda, porque no pueden menos de ver como muy

próximos los gravísimos males y trastorno de todo orden público á que da margen el malhadado y funesto sistema de considerarse una autoridad local y subalterna árbitra y con derecho á obedecer ó desobedecer las resoluciones del gobierno supremo del estado. El reglamento del ramo interesante de cruzada está vigente: vigentes cambien están y en toda su fuerza y vigor las resoluciones de la Regencia provisional del reino dirigidas al mas esacto cumplimiento de las obligaciones que aquel impone á los ayuntamientos, y de las cuales estos no pueden desentenderse sin causar á la par que un grave escándalo, la pérdida de unos ingresos tan urgentes y precisos para sostener las graves y perentorias atenciones del estado en las circunstancias de peruria y apuro en que este se encuentra. Es preciso, es indispensable que la Regencia del reino conserve ileso su dignidad y su alta mision; y es forzoso evitar desde luego, no solamente que los ayuntamientos de los pueblos de Valencia de quienes se hace mérito en la esposicion inserta repitan tan escandalosos actos de desobediencia, sino que su ejemplo sea imitado por los demas del reino. Para ello considero de absoluta necesidad y conveniencia que la Regencia del reino se digne mandar que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se espida una circular á los gefes políticos de las provincias, encargándoles que cuiden y vigilen sobre la puntual observancia del reglamento y órdenes del ramo de cruzada por parte de los respectivos ayuntamientos, haciéndoles entender que los rendimientos de las bulas ingresan en el tesoro público, por estar destinados al sostenimiento de las cargas del estado, y que constituyen un subsidio tanto mas llevadero y respetable, cuanto que concilia á un mismo tiempo el cumplimiento de una obligacion religiosa con el de una obligacion civil, con todo lo demas que la superior ilustracion de V. E. considere útil para los fines que dejo indicados. Y persuadida la Regencia provisional del reino de que si los ayuntamientos se niegan bajo especiosos pretextos al recibo de las bulas y á llenar las demas obligaciones que marca el reglamento vigente de cruzada se verán reducidos á la nulidad los productos de este ramo, ya bastanae rebajados por causas conocidas, se ha servido resolver: prevenga á V. E., como de su orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion lo ejecuto, haga á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia de su inmediato mando las prevenciones que quedan insertas, teniendo presente que de este modo serán mayores los ingresos con que el gobierno cuente para levantar las cargas del estado, y que considerada la bula bajo cierto aspecto religioso, interesa al mismo gobierno el conservar su prestigio en el ánimo de los fieles.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayunta-

mientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su puntual y esacto cumplimiento.—Madrid 26 de marzo de 1841.—José Grases.

Circular.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica en 24 del corriente lo que sigue:

»Por el ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual lo siguiente: El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas provinciales lo que sigue. Enterada la Regencia provisional del reino de un expediente relativo á la oposicion que hizo la diputacion provincial de Gerona al cumplimiento de la real orden de 20 de octubre de 1839, que trata de la dacion de cuentas por los ayuntamientos á las oficinas de hacienda, con motivo del apremio librado contra la villa de Llanfá, por hallarse en descubierto de sus contribuciones: se ha servido mandar que se lleve á debido efecto la citada real orden, no solo porque es conforme á la legislacion vigente de hacienda, sino porque solo por este medio puede esta ejercer una intervencion efectiva en los fondos que las municipalidades manejan correspondientes al estado; y que á este efecto se repita la indicada real orden al señor ministro de la Gobernacion de la Península, como se ejecuta con esta fecha, á fin de que se sirva disponer que los gefes políticos la hagan insertar en los Boletines Oficiales para conocimiento de todos los Ayuntamientos. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La real orden de 20 de octubre de 1839 que se cita en la comunicacion inserta, dice asi.—He dado cuenta á S. M. la reina Gobernadora, de un expediente promovido por el intendente de Alicante, consultando si la ley de febrero de 1833, restablecida en 15 de octubre de 1856, deroga las facultades administrativas que concede la real instruccion de 6 de julio de 1828, á las oficinas de hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo espuesto por esa direccion y la comision consultiva de este ministerio, se ha servido declarar que la espresada real instruccion está vigente y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma son las que deben dar los ayuntamientos á las diputaciones provinciales por razon de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo, de los de propios y arbitrios, como se previene explicitamente en el artículo 47, y que en su consecuencia, estando cometida á las oficinas de la hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los

ayuntamientos rendir á aquellas la cuenta de que hace mérito el artículo 9.º, título 2.º de la mencionada real instrucción como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia instrucción. Y de orden de la Regencia provisional del reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que disponga su inserción en el Boletín Oficial para su cumplimiento.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 28 de marzo de 1844.—José Grases.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Buitrago, á 13 leguas de esta corte, sobre la carretera de Francia, de 110 vecinos, cuya dotación consiste en 6,400 rs. anuales, pagados por trimestres por el ayuntamiento, de los fondos de propios y de villa, siendo de cuenta del agraciado la barba, la cual se paga por separado. Los que quieran hacer solicitud á dicha plaza dirijirán sus memoriales, francos de porte, en todo el próximo mes de abril al ayuntamiento constitucional de la misma villa, quien tendrá de manifiesto las demas condiciones con que se proveerá la plaza.

La secretaría del ayuntamiento constitucional de la villa de Brunete, se halla vacante: su dotación consiste en 3,300 rs. vn. anuales, pagados por meses: la población consiste en 350 vecinos. Los pretendientes á dicha plaza, además de reunir la suficiencia necesaria, han de acreditar una conducta moral y política nunca desmentida en la carrera del progreso. Los memoriales se remitirán al presidente del ayuntamiento, francos de porte, y se admiten hasta el día 3 de abril próximo venidero.

Cumpliendo el primer trimestre del presente año en 31 del corriente, se hace saber á todos los subarrendadores del aguardiente y licores en esta provincia, se presenten á su vencimiento en esta oficina de la empresa, sita calle de Atocha, núm. 52, cuarto principal, á pagar dicho plazo por sus respectivos arriendos. Del mismo modo se recuerda á los ayuntamientos de los pueblos obligados á pagar los mismos encabezamientos ó

señalamientos que satisficieran á la hacienda pública, se presenten á solventar en la misma oficina las cantidades que corresponden al espresado primer trimestre, en la inteligencia que de no haberlo con la puntualidad que exigen las atenciones que tiene que cubrir con el gobierno esta empresa, pediré sin dilación los apremios correspondientes contra los morosos, á cuya medida me li songeo no darán lugar. Lo que aviso á todos los espresados subarrendadores y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

VENTA DE MADERAS.

Con el fin de realizar la existencia de madera de pino del almacén titulado del Paular, sita en la jurisdicción de Rascafria, desde este día se pone la madera de hilo á los precios siguientes

Media vara, el pie á 2 rs. 17 mrs.

Pie y cuarto, el pie á 2 rs.

Tercia, id. á 4 real 8 mrs.

Sesma, id. á 30 mrs.

Viguetas de 22 pies, á 11 rs. cada una.

En las tablas, portadas, alfanjías, costeros etc. se hace la rebaja siguiente, del precio de tarifa que se ha vendido hasta ahora, á saber:

Hasta valor de 500 rs. se rebaja un 4 por 100
De 500 á 2,000, un 6. De 2,000 á 4,000, un 8
De 5,000 arriba un 12.

Si alguno quisiese entrar en el todo, ó en partida de alguna consideración de las maderas, se avistará con el señor Antonio Castillo, encargado en dicho pueblo; ó en el almacén de madera, calle de Sta. Teresa, en Madrid; quienes darán razón con quién se ha de tratar, en el concepto que se hará toda la rebaja posible, pues se desea salir de ellas. Tampoco habrá inconveniente en darla á plazos afianzando su pago.

CONTRIBUCION ANTIGUA

DE GUERRA.

PROVINCIA DE MADRID.

Nota de lo recaudado en dicha provincia en el mes último por la citada contribución, con expresión de los efectos en que ella se ha realizado.

| Partido de Madrid. | En metálico | En papel. | Total. |
|--------------------|-------------|-----------|-------------|
| Madrid..... | 62,911..4 | 179,750.. | 242,661..4 |
| Estremera... | 26..27 | 9,150 | 9,176..27 |
| Vicalvaro.... | | 300.. | 300.. |
| | 62,937..31 | 189,200.. | 252,137..31 |

Madrid 4 de marzo de 1844.